



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA “PARQUE SOLAR 3”.

Resolución Exenta N°034

La Serena, 25 de mayo de 2018.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. La carta de la Sra. Carolina Galleguillos González, Jefa de Proyecto, de fecha 28.03.2018, recepcionada en la oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 02.04.2018 (Ingreso N°0780).
7. La carta N°0030 de fecha 11.04.2018 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, solicitando antecedentes legales.
8. La carta del Sr. Javier García Cruzado, representante legal de Eiffage Energía Chile Limitada, de fecha 23.04.2018, recepcionada en la oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 25.04.2018 (Ingreso N°0868).
9. Los antecedentes legales presentados por el proponente en orden a acreditar la vigencia de la persona jurídica y de la personería de su representante legal consistentes en copia autorizada de escritura pública de Constitución de Sociedad Eiffage Energía Chile Limitada, de fecha 26 de septiembre de 2013 y dos Certificados con firma electrónica avanzada del Registro de Comercio de Santiago de fechas 26 y 27 de marzo de 2018, que certifica el primero la vigencia de la sociedad Eiffage Energía Chile Limitada al 26 de marzo de 2018 y el segundo que certifica que no se ha modificado la administración conferida al Sr. Javier García Cruzado.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante cartas citadas en los numerales 6 y 8 de los vistos de la presente resolución, el Sr. Javier García Cruzado, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de su actividad y/o proyecto denominado “Parque Solar 3”.
2. La actividad y/o proyecto por la cual consulta consistirá básicamente en lo siguiente:
 - a) Construcción y operación de un parque fotovoltaico con una capacidad máxima de energía de 2,99 MW. El parque solar será conectado a una línea de transmisión de tensión igual a 13,2 kV

de aproximadamente 1.800 metros, para conectarse a una línea de distribución de propiedad de CONAFE.

El proyecto se emplazará en el sector El Ciénago, comuna de Punitaqui, provincia del Limarí, región de Coquimbo, en las coordenadas Norte 6.589.956,00 y Este 277.443,00.

Coordenadas de los vértices del terreno en UTM WGS 84 zona 19S.

Vértice	Norte	Este
V-1	6.590.287,1093	277.723,8609
V-2	6.590.057,381	277.710,8609
V-3	6.589.945,15	278.149,14
V-4	6.589.782,6397	278.052,0212
Punto de conexión nuevo	6.589.298,9338	279.299,4657

- b) El proyecto consta de 8.820 paneles cuya potencia máxima es de 340 Wp cada uno, por lo tanto posee una capacidad instalada de generación máxima de energía eléctrica de 2,99 MWp.
 - c) La fase de construcción será de 16 semanas aproximadamente y la vida útil del proyecto se estima por un periodo de 25 años, sin embargo, debido a las características de este tipo de instalaciones, el periodo de funcionamiento de estas unidades se puede extender en el tiempo.
 - d) La superficie a intervenir por el proyecto será de 920.000 m².
3. Que el artículo 3° letra b) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establece que deberán ingresar al SEIA “las líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones”. A continuación, el literal b.1. establece que “*Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)*”. Por otra parte en el mismo artículo letra c) del citado Reglamento, se establece que deberán ingresar al SEIA “*las centrales generadoras de energía mayores a 3 MW*”.
 4. Que, de acuerdo a lo informado por el proponente, el proyecto y/o actividad denominada “**Parque Solar 3**”, descrito en el considerando 2 de la presente resolución, en consideración a sus características, no corresponde a las especificaciones indicadas en el artículo 3 del RSEIA, en particular a las mencionadas en los literales b.1.) y c), por cuanto las líneas de transmisión conducirán energía eléctrica con una tensión de 13,2 kV, así como la energía que generará será de 2,99 MWp.

RESUELVO:

1. Que el proyecto “**Parque Solar 3**”, presentado por el Sr. Javier García Cruzado, representante legal de Eiffage Energía Chile Limitada, **no requiere el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de forma obligatoria**, sin perjuicio de la opción de una presentación voluntaria. **No obstante, si en algún momento supera la cantidad señalada en los literales b.1.) y c) del artículo 3 del RSEIA, deberá ingresar en forma obligatoria.**
2. Que la presente respuesta se emite sobre la base de los antecedentes presentados por el Sr. Javier García Cruzado, representante legal de Eiffage Energía Chile Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

4. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

Anótese, notifíquese a la proponente y archívese.


Claudia Martínez Guajardo
CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

KRS/JMV.

Distribución:

- Sr. Javier García Cruzado, representante legal de Eiffage Energía Chile Limitada. (Alonso de Córdova 5670 of. 1001, Las Condes, Santiago).
- Sr. Superintendente del Medio Ambiente.
- Sr. SEREMI de Energía Región de Coquimbo.
- Sr. SEREMI de Salud Región de Coquimbo.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Punitaqui.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.

